

Once de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A.
Demandado	: MERCEDES CAMELO
Radicación	: 631904089002 2019 00008-00
Interlocutorio	: 0293

Procede el Despacho a decidir si es procedente dar aplicación al Desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se agotó el término que establece la norma, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenándose mediante auto de fecha febrero 15 de 2022, mediante el cual se decretó nulidad y requirió a la parte actora adelantar el trámite respectivo tendiente a realizar la notificación de la demanda, concediéndose para el efecto un término de Treinta (30) días, notificándose el mismo por estado de fecha 16 de febrero de 2022.

Establece el código general de proceso en su artículo 317:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

Rad.2019-00008

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Debemos tener en cuenta que en el presente proceso no se agotó en debida forma la notificación de la demanda, recibándose una constancia de envío de notificación sin el respectivo cotejo, nuevamente se requiere y se le concede el término de tres días para allegar los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Vencido como se encuentra el término señalado por el precitado artículo, sin que la parte muestre interés en dar impulso al proceso, pues no ha realizado la actuación requerida, no le queda al Despacho otra decisión que tomar sino la de ordenar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias y el archivo de las mismas, disponiéndose que de conformidad con el parágrafo segundo de la citada norma, una vez se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta no podrá formularse nuevamente sino hasta pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo dispone, se hace saber a las partes que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, disponiéndose la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Así mismo se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A., en contra de MERCEDES CAMELO.

Rad.2019-00008

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base del recaudo, los que serán entregados a la parte demandante con la respectiva constancia y el levantamiento de las medidas decretadas, las cuales no se efectivizaron.

TERCERO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, una vez realizadas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
12 DE AGOSTO DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA